Número 8.—Martes 10 de Enero de 1933

JUNTA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL CÓRDOBA

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo concertado

ARTÍCULO 1.°.—Las leyes obligarán en la Península, e Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

ART. 2.° La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

ART. 3.° Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

RR. OO. 26 Marzo 1837 y 31 Agosto 1863).

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA	PESETAS	FUERA de CORDOBA	PESETAS
Un mes . . .	5	Un mes.	6
Trimestre. . .	12'50	Trimestre. . . .	15
Seis meses . .	21	Seis meses . . .	28
Un año . . .	40	Un año.	50

PAGO ADELANTADO

Se publica todos los días, excepto los domingos.

Real decreto e Instrucción de 2 de Julio de 1924.

ARTÍCULO 20. Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del art. 6.° de este Reglamento.

Las corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906).

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números del BOLETÍN, coleccionados para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago, a razón de 65 céntimos línea o parte de ella.

Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio

Dirección general de Reforma Agraria

—:—

Núm. 102

En cumplimiento de la base 7.ª de la ley de 15 de Septiembre último, la Dirección general de Reforma Agraria, de acuerdo con el Consejo Ejecutivo del Instituto, dispone lo siguiente:

1.° Dentro del término de treinta días hábiles, contados desde la publicación de esta Orden en el BOLETIN OFICIAL de cada provincia, los propietarios de fincas incluídas en la base 5.ª de la ley de Reforma Agraria de 15 de Septiembre último, presentarán en los Registros de la Propiedad correspondiente al lugar en que aquéllos radiquen, relación duplicada de dichas fincas, comprensiva de las siguientes circunstancias:

A) Nombre, apellidos, título nobiliario (si lo hubiese tenido) y circunstancias personales del propietario, indicando naturaleza, edad, estado (con expresión; si fuese casado, del nombre del cónyuge), profesión y domicilio para las notificaciones.

B) Nombre de la finca, si lo tuviere, y situación o pago de la misma.

C) Cultivo o aprovechamiento de la finca.

D) Extensión superficial en unidades del sistema métrico.

E) Linderos por sus cuatro puntos cardinales.

F) Apartado de la base 5.ª en que se considera la finca comprendida; y si se tratase de fincas incluidas en el apartado 11, expresarán, si les constare, la extensión superficial y liquido imponible totales del término municipal y extensión superficial y líquido imponible que tenga el propietario en el mismo término.

G) Título (compra, herencia, etc.) y fecha de adquisición de la finca.

H) Gravámenes que la afectan.

I) Tomo, libro, folio y número de finca e inscripción en el Registro de la Propiedad.

J) Cualquier otra circunstancia que la particularice y especialmente las edificaciones levantadas dentro de ellas.

2.° Estas declaraciones o relaciones circunstanciales de fincas incluidas en la base 5.ª de la ley de Reforma Agraria que presenten los propietarios en el Registro de la Propiedad, se reintegrarán con timbre de la clase décima (25 céntimos), en analogía con lo dispuesto en el artículo 32 de la vigente ley de Timbre.

3.° Los propietarios no incluirán en las relaciones que presenten las fincas que ofrezcan voluntariamente conforme al apartado primero de la base 5.ª de la ley. Los ofrecimientos de fincas deberán hacerse directamente al Instituto.

4.° Se exceptuan de la declaración por el propietario las fincas incluidas en los apartados segundo y quinto de la base 5.°, sin perjuicio de la obligada investigación por el Instituto a iniciativa propia o en virtud de denuncia.

5.° En el caso de fincas llevadas en usufructo, la declaración y el cómputo de hectáreas, líquidos imponíbles y rentas catastradas corresponde al nudo propietario.

6.° Cuando se trate de fincas sujetas a sustitución fideicomisaria, la declaración corresponde al fiduciario o posesión actual.

Para el cómputo de hectáreas, liquido imponibles y rentas catastradas de dichas fincas sujetas a sustitución fideicomisaria, se considerarán éstas como patrimonio de un titular independiente.

Los usufructos en que el nudo propietario no exista o no está determinado, se considerarán sustituciones fideicomisarias.

7.° En caso de matrimonio se procederá en la siguiente forma.

a) Corresponden a la mujer la declaración de fincas y el cómputo de hectáreas, líquidos imponibles y, rentas catastradas de sus bienes propios, tanto parafernales como dotales inestimados.

b) Corresponden al marido la declaración de fincas y el cómputp de hectáreas, líquidos imponibles y rentas catastradas de los dienes de su pertenencia.

c) La sociedad conyugal, representada por el marido, declarará las fincas gananciales, considerándose las hectáreas. líquidos imponibles y rentas catastradas como patrimonio independiente del de cada uno de los cónyuges.

8.° Cuando se trate de fincas enfitéuticas, la declaración y el cómputo de hectáreas, líquidos imponibles y rentas catastradas corresponden al dueño útil, haciéndose constar la enfiteusis como un gravemen o carga.

9.° A los efectos del apartado 10 de la base 5.ª de la Ley, se entiende por pueblo los núcleos de población que sean cabeza de Municipio y residencia del Ayuntamiento.

La distancia de dos kilómetros señalada en el apartado 10 de la base 5.ª se contará, medida en línea recta, desde el final de la zona urbana edificada.

Unicamente se considerarán incluídas en el apartado 10 de la base 5.ª las fincas que en su totalidad estén situadas dentro del ruedo de los dos kilómetros, o las partes de fincas que estén dentro de este ruedo.

Cuando la finca esté dentro del ruedo de un pueblo, pero no pertenezca a su termino municipal, se considerarán también comprendidas en el apartado 10 de la base 5.ª, computándose la renta catastral de 1.000 pesetas en el término municipal donde la finca esté situada.

En los Municipios donde no haya avance catastral, y a los efectos del repetido apartado 10 de la base 5.ª, queda equiparada la renta catastral al líquido imponible del amillaramiento.

10. A los efectos del apartado 12

Ministerio de Cultura 2024

de la base 5.ª, se entenderán explotadas en arrendamiento sistemático, las fincas que estén ininterrumpidamente arrendadas a renta fija desde hace doce o más años, computándose este plazo con relación a la finca en sí misma, sin tener en cuenta que haya pertenecido a más de un propietario, y salvo las excepciones que en el mismo apartado se contienen.

11. En aquellas provincias en las que el día en que comience a contarse, conforme al número primero de estas instrucciones, el plazo de los treinta que señala la base 7.ª de la Ley, no estuyieren por cualquier causa constituídas las Juntas provinciales, o éstas no hubieren señalado todavía los límites superficiales para las distintas clases de tierras y cultivos en cada término municipal, a que hace referencia el apartado 13 de la base 5.ª, los propietarios deberán declarar las fincas de su pertenencia que excedan de los límites mínimos fijados en dicho apartado, o sea:

a) Tierras de cultivo herbáceo en alternativa, 300 hectáreas. Caso de ser cultivadas directamente por el propietario, 400 hectáreas.

b) Olivares asociados o no a otros cultivos, 150 hectáreas. Caso de que sean cultivados directamente por su propietario, 200 hectáreas.

c) Terrenos dedicados al cultivo de la vid, 100 hectáreas. Caso de ser cultivados directamente por su propietario, 133 hectáreas.

d) Tierras con árboles o arbustos frutales en plantación regular, 100 hectáreas. Caso de ser cultivadas directamente por su propietario, 133 hectáreas.

e) Dehesa de pasto y labor, con arbolado o sin él, 400 hectáreas. Caso de ser explotadas directamente por el propietario, 533 hectáreas.

f) Terrenos de regadío comprendidos en las grandes zonas regables merced a obras realizadas con el auxilio del Estado y que no estén comprendidos en la ley de 7 de Julio de 1905, 10 hectáreas. Caso de ser cultivadas directamente por sus propietarios, 13 hectáreas.

Una vez fijados por las Juntas provinciales los límetes mínimos superficiales para cada clase de tierras y cultivos en cada término municipal, quedarán automáticamente anulados los asientos referentes a extensiones inferiores a las por las Juntas provinciales señaladas, y los Registradores cancelarán de oficio dichos asientos en la forma indicada en el número 17 de estas Instrucciones.

12. Los Registradores de la Propiedad ordenarán dentro de cada libro y por riguroso orden alfabético los términos municipales que comprenda el Registro, asignando a cada Ayuntamiento los folios que crean conveniente, teniendo en cuenta la mayor o menor intensidad con que les afecte la Reforma Agraria.

13. Los Registradores de la Propiedad recibirán las relaciones presentadas por los propietarios y devolverán el duplicado al presentante en el mismo acto, con nota expresiva del número de presentación y fecha de entrada en el Registro.

14. En el ejemplar de la instancia o relación que queda en el Registro, extenderán los Registradores una diligencia, indicando también al margen de la instancia el número de presentación y la fecha de entrada, y procederán a extender los asientos correspondientes en el libro inventario a que se refiere el párrafo segundo de la base 7.ª. En los primeros cinco días de cada mes, enviarán al Instituto de Reforma Agraria copia certificada de los asientos practicados en el mes anterior, pero sin extender todavía la nota al margen de la última inscripción de dominio a que hace relación el último inciso del mencionado párrafo.

15. Transcurrido el expresado plazo los Registradores recibirán asimismo y numerarán correlativamente las denuncias que se les presenten sobre la existencia de bienes comprendidos en la base 5.ª y no declarados por sus propietarios. Las fincas a que tales denuncias se refieran, se inscribirán igualmente en libro inventario, remitiéndose también su copia mensual al Instituto de Reforma Agraria, para que este decida sobre la admisión o no de la denuncia e inclusión en el inventario.

16. Una vez que el Instituto acuerde la inclusión de las fincas en el inventario y lo comunique a los Registradores respectivos, éstos lo notificarán a los propietarios y denunciantes en su caso. Si contra tal resolución se interpusiera recurso, se esperará al resultado del mismo para poner o no en el libro de inscripciones del Registro de la Propiedad la nota marginal a la inscripción de dominio de la finca o fincas: pero si transcurriese el plazo de veinte días sin interponer dicho recurso, se pondrá desde luego, dicha nota marginal a la inscripción de las fincas que hayan sido incluidas en el inventario.

17. Si por resolución del Instituto o por el resultado del recurso se ordenase la exclusión de alguna finca, los Registradores cancelarán el asiento en el libro inventario, cruzándolo con tinta roja y haciendo constar con esta misma tinta, la fecha de la resolución y él legajo en que se archive.

18. Cuando las relaciones presentadas por el propietario contengan la expresión de alguna duda referente a si las fincas están o no comprendidas en la base 5.ª, el Registrador hará el asiento correspondiente y pondrá el caso en conocimiento del Instituto de Reforma Agraria, notificando en su día al propietario la resolución que aquél adopte: y cuando sea firme, extenderá la repetida nota marginal en el libro de inscripciones del Registro de la Propiedad, si la finca hubiera sido declarada incluida en el inventario, y la cancelación a que se refiere el número 17 de esta Orden, si la finca hubiese sido excluida.

Madrid, 30 de Diciembre de 1932.—El Director general de Reforma Agraria, Adolfo Vázquez Humasqué.

Modelo de declaración de fincas afectadas por la Ley de Reforma Agraria

Señor Registrador de la Propiedad de .....

Don (1)....., natural de ..... de ..... años, de profesión ..... y estado (2) ....., vecino de ..... , en concepto de (3) ..... y representado por (4) ....., en cumplimiento de lo dispuesto en la Orden de la Dirección general de Reforma Agraria de 30 de Diciembre de 1932, ante V. S. formula la siguiente declaración de finca ..... afectada por la ley de Reforma Agraria de 15 de Septiembre de 1932, y señala para las notificaciones que procedan como domicilio el piso (5) ..... de la casa número ..... de la calle (o plaza) .....:

Finca llamada (6) ....., sita en término municipal de ..... partida o pago de ....., cuya extensión superficial es de ..... hectáreas ..... áreas, ... centiáreas, y que se halla destinada al cultivo de ....., siendo sus linderos: Norte, ...; Sur, ...; Este, ...; Oeste, ... Dentro de su perímetro existen (7) .....

La referida finca la adquirió en ..... de ..... del año ....., por (8) ..... de D. ....., figurando inscrita tal adquisición en ese Registro de la Propiedad al folio ..... del tomo ..... del Archivo, libro ..... del Ayuntamiento citado según la inscripción ..... de la finca número ..... y (9) .....

Gravámenes (10) .....

La reseñada finca se estima comprendida a (11) ..... en el apartado ..... de la base 5.ª de la citada ley de Reforma Agraria en razón a (12) .....

(13) .....

---

(1) Nombre y apellidos, y en su caso, título nobiliario que haya ostentado, del titular de la finca.
(2) Soltero, casado, viudo o divorciado.
(3) Dueño, representante de la sociedad conyugal, fiduciario, nudo, propietario, etc.
(4) Por sí mismo, o por su apoderado, y si fuere menor o incapacitado, por su padre, madre o tutor.
(5) El domicilio se señalará en la población donde radique el Registro, y si no fuere el del propio declarante, indicará el nombre y apellidos de la persona a quien pertenezca el domicilio señalado.
(6) Nombre particular con que se la distinga.
(7) Las edificaciones que existan, como casas de labor o recreo, bodegas, molinos, corrales o tinados para encerrar ganados, etc.
(8) Compra, permuta, herencia, donación, etc. Si la finca se poseyera en proindiviso con otras personas, mencfonará únicamente la participación correspondiente al declarante.
(9) Si la finca hubiese sido adquirida por título oneroso constante matrimonio, se agregará: «De la que resulta pertenecer a la sociedad conyugal con (nombre y apellidos del cónyuge).»
(10) Ninguno o reseña de los que le afecten.
(11) Si se tuviese duda respecto a la procedencia de la inclusión, se dirá: «Se estima dudosamente comprendida.»
(12) A su extensión superficial, haber estado sistemáticamente arrendada, hallarse enclavada en el ruedo de pueblos o exceder del quinto de la riqueza imponible por rústica del término municipal en que esté enclavada la finca (en este caso se expresará la extensión superficial y el líquido imponible totales del término municipal y extensión superficial y líquido imponible que tenga el propietario en el mismo término), o las que le induzcan al declarante a estimarlas comprendidas en el apartado que cite. En el caso de que se estimase dudosa la inclusión, expondrá los motivos de la duda.
(13) Si fueren varias las fincas que se estime comprendidas en la base 5.ª, se continuará en igual forma la declaración de las restantes, y al terminar la relación se consignará el lugar, fecha y firma del declarante.

(«Gaceta» del 1 de Enero de 1933.)

Ministerio de Cultura 2024

Número 8.—Martes 10 de Enero de 1933

Boletin Oficial

EXTRAORDINARIO

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo concertado

Artículo 1.°.—Las leyes obligarán en la Península, e Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

Art. 2.° La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.° Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

RR. OO. 26 Marzo 1837 y 31 Agosto 1863).

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA	PESETAS	FUERA de CORDOBA	PESETAS
Un mes . . .	5	Un mes.	6
Trimestre. . .	12'50	Trimestre. . . .	15
Seis meses . .	21	Seis meses . . .	28
Un año . . .	40	Un año.	50

PAGO ADELANTADO

Se publica todos los días, excepto los domingos.

Real decreto e Instrucción de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20. Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del art. 6.° de este Reglamento.

Las corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906).

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números del Boletín, coleccionados para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago, a razón de 65 céntimos línea o parte de ella.

Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Número 95

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Artículo 1.° Dentro de los veinte días contados a partir de la publicación de esta Ley en la Gaceta de Madrid cesarán en el desempeño de sus cargos aquellos Concejales elegidos en virtud de la aplicación del artículo 29 de la Ley Electoral.

Artículo 2.° Los Alcaldes de los Ayuntamientos respectivos enviarán al Gobernador civil, en el mencionado plazo, la relación de los Concejales que se encuentren en el caso del artículo 1.°

Artículo 3.° En aquellos Ayuntamientos en los que después de aplicada esta Ley quedaran, por lo menos, tres Concejales de elección popular, constituirán éstos la Comisión gestora de la vida municipal. En los Ayuntamientos en los que después del cese de los Concejales nombrados por el artículo 29 no hubiere ningún otro o quedaren menos de dicho número, se constituirán Comisiones formadas por tres gestores, que serán: un funcionario, un contribuyente y un obrero.

En el caso de quedar un solo Concejal de elección, se formará la Comisión gestora con este, un obrero y un contribuyente. Si fueran dos los Concejales de elección que quedaren, la Comisión gestora se formará con ellos y un funcionario.

El nombramiento de estos representantes se ajustará a las siguientes normas: Los contribuyentes y los obreros designarán, por medio de sus agrupaciones respectivas constituidas legalmente con anterioridad a la aprobación de esta Ley, la persona que ha de representarles en el Municipio. Si no existieran agrupaciones de clase o hubiera varias constituidas oficialmente, las representaciones se elegirán por sorteo entre los contribuyentes y obreros que figuren en el censo electoral. El sorteo será presidido por un delegado de la Autoridad gubernativa. En todo caso, los elegidos sabrán leer y escribir, no tendrán más de treinta años de edad ni menos de la edad electoral y no habrán ejercido cargos durante el período de la Dictadura. La representación del Estado recaerá en los funcionarios de uno u otro sexo que existan en la localidad (Maestros, empleados de Correos, Telégrafos y Obras públicas y sanitarios que no pertenezcan a la Corporación municipal). En el caso de que existiera más de un funcionario, se elegirá siempre el más joven.

El Presidente de la Comisión gestora será nombrado por elección entre los tres gestores.

Los asuntos en que la legislación municipal vigente exija el *quorum* para su aprobación, no podrán ser resueltos por la Comisión municipal gestora, así como tampoco podrán contraer otras obligaciones que las que estén previstas en sus vigentes presupuestos.

Si la actuación de la Comisión gestora se prolongara hasta el 31 de Diciembre del presente año, se considerarán prorrogados los presupuestos municipales de los pueblos cuyos Ayuntamientos hayan sido afectados por esta Ley, y en el caso de que las citadas Comisiones gestoras estimaran necesaria y urgente alguna modificación la someterán a la aprobación del Gobierno civil de la provincia.

Artículo 4.° Se faculta al Gobierno para anticipar la celebración de las elecciones municipales en todos los Ayuntamientos o en aquellos que resulten afectados por esta Ley. En estos últimos se verificarán dentro de un plazo máximo de tres meses, a contar del cese de los Concejales nombrados por el artículo 29, en la fecha que el Gobierno señale para cada uno de los Ayuntamientos.

Por tanto:

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Antoridades que la hagan cumplir.

Madrid a treinta de Diciembre de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Gobernación,

SANTIAGO CASARES QUIROGA

(«Gaceta», del 6 de Enero de 1933).

IMPRENTA PROVINCIAL (CASA DE SOCORRO-HOSPICIO).—CORDOBA.

Ministerio de Cultura 2024

Ministerio de Cultura 2024

Ley relativa a la Reforma Agraria de 15 de Septiembre de 1932 («Gaceta» del 21).

Base 5.ª

Serán susceptibles de expropiación las tierras incluidas en los siguientes apartados:

1.º Las ofrecidas voluntariamente por sus dueños, siempre que su adquisición se considere de interés por el Instituto de Reforma Agraria.

2.º Las que se tramitan contractualmente a título oneroso sobre las cuales y a este solo efecto podrá ejercitar el Estado el derecho de retracto en las mismas condiciones que determine la legislación civil vigente.

3.º Las adjudicadas al Estado, Región, provincia o Municipio, por razón de débito, herencia o legado y cualesquiera otras que posean con carácter de propiedad privada.

4.º Las fincas rústicas de Corporaciones, fundaciones o establecimientos públicos que las exploten en en régimen de arrendamiento, aparcería o cualquiera otra forma que no sea explotación directa, exceptuándose las tierras correspondientes a aquellas fundaciones en que el título exija la conservación de las mismas, como requisito de subsistencia, si bien en este caso podrán ser sometidas a régimen de arrendamientos colectivos.

5.º Las que por las circunstancias de su adquisición, por no ser explotadas directamente por los adquirentes y por las condiciones personales de los mismos, deba presumirse que fueron compradas con fines de especulación o con el único objeto de percibir su renta.

6.º Las que constituyeron señoríos jurisdiccionales y que se hayan transmitido hasta llegar a sus actuales dueños por herencia, legado o donación. También lo serán aquellas tierras de señorío que se hayan transmitido por el vendedor con la fórmula de a riesgo y ventura, o en las que se haya consignado por el cedente que no vendría obligado a la evicción o saneamiento conforme a derecho, porque enajenaba su propiedad en las mismas condiciones en que la venía poseyendo.

7.º Las incultas o manifiestamente mal cultivadas, en toda aquella porción que, por su fertilidad y favorable situación permita un cultivo permanente, con rendimiento económico superior al actual, cuando se acrediten tales circunstancias por dictamen técnico reglamentario, previo informe de las Asociaciones agrícolas y de los Ayuntamientos del término donde radiquen las fincas.

8.º Las que debiendo haber sido regadas por existir un embalse y establecer la Ley la obligación del riego, no lo hayan sido aún, cuando todas estas circunstancias se acrediten previo informe técnico.

9.º Las que hubieren de ser regadas en adelante con agua proveniente de obras hidráulicas, costeadas en todo o en parte por el Estado, acreditándose este extremo por dictamen técnico reglamentario, salvo aquellas que, cultivadas, directamente por sus propietarios, no excedan de la extensión superficial que para las tierras de regadío se fija en el apartado 13 de esta Base.

10. Las situadas a distancia menor de dos kilómetros del casco de los pueblos de menos de 25.000 habitantes de derecho, cuando su propietario posea en el término municipal fincas cuya renta catastral exceda de la cantidad de 1.000 pesetas, siempre que no estén cultivadas directamente por sus dueños.

11. Las pertenecientes a un solo propietario que, no estando comprendidas en los demás apartados de esta base, tengan asignado un líquido imponible superior al 20 por 100 del cupo total de la riqueza rústica del término municipal en que estén enclavadas, siempre que su extensión superficial exceda de la sexta parte del mismo y expropiándose solamente la porción que sobrepase del mencionado líquido imponible.

12. Las explotadas sistemáticamente en régimen de arrendamiento a renta fija, en dinero o en especie, durante doce o más años, excepción hecha de las arrendadas en nombre de menores o incapacitados, los bienes que constituyan la dote inestimada de las mujeres casadas, los poseidos en usufructo, los sujetos a substitución fideicomisaria o a condición resolutoria y los reservables.

También se exceptuarán, en su caso, cuando al adquirir la finca el actual propietario no haya podido explotarla directamente por tener que respetar un contrato de arrendamiento otorgado con anterioridad, siempre que por carecer de otras o por cultivar directamente la mayoría de las que le pertenezcan deba presumirse racionalmente que la adquisición tuvo por fin destinarla a la explotación directa. La existencia del contrato de arrendamiento deberá probarse por su inscripción en los Registros de la Propiedad o de arrendamiento, o constar en escritura pública o documento privado que reúna los requisitos exigidos por el artículo 1.227 del Código civil.

13. Las propiedades pertenecientes a toda persona natural o jurídica, en la parte de su extensión que en cada término municipal exceda de las cifras que señalen las Juntas provinciales para cada uno de aquellos, según las necesidades de la localidad, propiedades que han de estar comprendidas dentro de los límites que a continuación se expresan:

1.º En secano:

a) Tierras dedicadas al cultivo herbáceo en alternativa, de 300 a 600 hectáreas.

b) Olivares asociados o no a otros cultivos, de 150 a 300 hectáreas.

c) Terrenos dedicados al cultivo de la vid, de 100 a 150 hectáreas. Cuando las viñas estén filoxeradas, previa declaración oficial de esta enfermedad, se considerarán en cuanto a su extensión como tierras dedicadas al cultivo herbáceo en alternativa, y si los terrenos fuesen de regadío como los del caso segundo de este mismo apartado.

d) Tierras con árboles o arbustos frutales en plantación regular de 100 a 200 hectáreas.

e) Dehesas de pasto y labor, con arbolado o sin él, de 400 a 750 hectáreas.

2.º En regadío:

Terrenos comprendidos en las grandes zonas regables merced a obras realizadas con el auxilio del Estado y no incluidos en la Ley de 7 de Junio de 1905, de 10 a 50 hectáreas.

Cuando la finca o fincas ofrezcan distintas modalidades culturales se reducirán al tipo de extensión fijado en el término municipal para el cultivo de secano herbáceo en alternativa mediante el empleo de los coeficientes de relación que se deriven de las cifras señaladas anteriormente.

En los casos de cultivo directos por el propietario, se aumentarán en un 33 por 100 en los tipos mínimos y un 25 por 100 en los máximos que se señalan en este apartado.

Cuando se trate de propietarios de bienes rústicos de la extinguida grandeza de España, cuyos titulares hubieran ejercido en algún momento sus prerrogativas honoríficas, se les acumularán para los efectos de este número todas las fincas que posean en el territorio nacional.

Tendrán preferencia, a los efectos de ocupación y expropiación, los terrenos comprendidos en esta Base que no hayan sido objeto de puesta en riego por cuenta de los propietarios, con arreglo a la Ley de 9 de Abril de 1932.

También se expropiarán preferentemente, dentro de los distintos grupos enumerados, las fincas comprendidas en el apartado 11. Si la propiedad a que se refiere este párrafo no fuese susceptible de labor, podrá ser expropiada para constituir el patrimonio comunal del pueblo respectivo.

Si una finca se mantuviese proindiviso entre varios titulares se la estimará dividida en tantas partes como sean los propietarios de la misma, a los efectos de esta Base.

Para todos los efectos de esta Ley, se entenderá que existe explotación directa cuando el propietario lleve el principal cultivo de la finca.

Base 6.ª

Quedarán exceptuadas de la adjudicación temporal y de la expropiación las siguientes fincas:

a) Los bienes comunales pertenecientes a los pueblos, las vías pecuarias, abrevaderos y descansaderos de ganado y las dehesas boyales de aprovechamiento comunal.

b) Los terrenos dedicados a explotaciones forestales.

c) Las dehesas de pastos y monte bajo y las de puro pasto, así como los baldios, eriales y espartizales no susceptibles de un cultivo permanente en un 75 por 100 de su extensión superficial.

d) Las fincas que por su ejemplar explotación o transformación puedan ser considerados como tipo de buen cultivo técnico o económico.

Estos casos de excepción no se aplicarán a las fincas comprendidas en el apartado 6.º de la Base 5.ª, ni en los apartados b) y c) de la presente Base, cuando los terrenos dedicados a explotaciones forestales o las dehesas de pasto y monte bajo constituyan, cuando menos la quinta parte de un término municipal, ni, en el caso del apartado c) de esta Base, las que sean explotadas en arrendamiento por una colectividad de pequeños ganaderos.

Ultimo párrafo de la Base 2.ª

La aplicación del apartado 12 de la Base 5.ª a los términos municipales de las provincias no mencionadas en la presente, sólo comprenderá aquellas fincas cuya extensión sea superior a 400 hectáreas en secano o 30 en regadío y a los propietarios cuyos predios en todo el territorio nacional sumen una extensión superior a las indicadas. La expropiación se limitará a la porción que exceda de tales cantidades.

Diputación Provincial de Córdoba

Anuncio de concurso

Núm. 78

En cumplimiento de lo acordado por la Comisión Gestora de esta Excelentísima Diputación provincial, en sesión del día 30 de Diciembrr próximo pasado, se publica la presente convocatoria para proveer en propiedad la plaza de Secretario Técnico-Administrativo del Hospital Psiquiátrico con las obligaciones que se determinan en el Reglamento del mencionado Centro. La aludida plaza está dotada con un haber anual de 3.500 pesetas.

Las solicitudes para tomar parte en el concurso, extendidas en el papel timbrado correspondiente (1'50) se presentarán en la Secretaría de esta Excelentísima Diputación dentro del plazo de 30 días hábiles a contar desde el siguiente a la fecha de inserción de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia durante las horas de 9 a 14; debiendo acompañar los documentos que suficientemente acrediten, además de la fecha del nacimiento del concursante, los requisitos siguientes: ser español, carecer de antecedentes penales y estar en posesión de un título facultativo que presentarán original o testimoniado notarialmente. La fecha del nacimiento y la carencia de antecedentes penales se acreditará con los certificados del Registro civil, debidamente requisitado y del Registro Central de Penados y rebeldes respectivamente.

Además podrán justificar en la misma forma documental cualquier otro extremo que estimen conveniente en cuanto a los méritos que se establecen para la resolución del concurso.

Este sera resuelto por la Comisión Gestora de esta Corporación que, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 153 del Estatuto provincial, ha acordado establecer para ello la

Ministerio de Cultura 2024

siguiente escala graduada de mériios, por orden de preferencia:

1.° Haber desempeñado cargo análogó al que se trata de proveer, con preferencia en Centros manicomiales oficiales.

2.° Otros servicios prestados en los mismos centros.

3.° En igualdad de estas condiciones; la superioridad de Título y la de los servicios prestados.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Córdoba 6 de Enero de 1933.—El Presidente, Rafael Baquerizo García.—El Secretario, Filiberto López y López.

—:—

INTERVENCION

—:—

Circular número 79

Habiendo sido nombrado don Juan Ruiz García, por acuerdo de la Comisión Gestora de fecha 20 del pasado mes de Diciembre, Recaudador para hacer efectivas por la vía de apremio el importe de las estancias de pago causadas en el Hospital de Agudos, las cuales están obligadas a satisfacerlas los patronos respectivos, según dispone el artículo 3.° de la Ordenanza para la percepción de las tasas por asistencias y estancias en los Hospitales provinciales de Agudos y Crónicos, inserta en el Boletin Oficial de la provincia número 1 del día 1.° de Enero de 1932, y aprobada por la Dirección General de Administración Local en 25 de Febrero del mismo año; se hace público por medio de este periódico oficial, para general conocimiento y muy especialmente el de todas las autoridades, tanto judiciales como municipales y Registradores de la propiedad de la provincia.

Córdoba 5 de Enero de 1933.—El Presidente, Rafael Baquerizo

—:—

SECRETARIA

—:—

NEGOCIADO DE FOMENTO

Núm. 80

ANUNCIO

La Comisión Gestora de esta Excelentisima Diputación en el día de ayer, acordó incluir en el plan provincial de caminos vecinales, el de Aguilar a la carretera de Ecija a Montilla por la Rambla.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para general conocimiento y a fin de que los interesados formulen en el plazo de quince días hábiles las reclamaciones que estimen pertinentes advirtiéndose que transcurido dichos días, no se admitirá ninguna que se produzca.

Córdoba 31 de Diciembre de 1932. —El Presidente, Rafael Baquerizo.

JUZGADOS

CORDOBA

Núm. 99

Don Enrique Poole Escat, Juez de primera instancia accidentalmente del distrito de la Derecha de esta capital.

Hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo y por la Secretaría del que refrenda se siguen autos ejecutivos a instancia de Johon Miller & C.ª Litda., contra hijo y sucesor de A. Colinet, en los cuales se sacan a pública subasta por primera vez los bienes siguientes:

Ciento setenta y una chapas de acero estañadas, marca Miller, de dos metros por uno, valoradas en tres mil quinientas noventa y una pesetas.

Diez y ocho chapas galvanizadas del número veinte y cuatro y veinte y tres chapas de igual clase número veinte y dos, valoradas en cuatrocientas cuarenta y cuatro pesetas cincuenta céntimos.

Un depósito para aceite, de chapa estañada, con cabida de cuatrocientas arrobas, valorado en cuatrocientas cuarenta pesetas.

Cuatro depósitos para aceite, de chapa estañada, con cabida de doscientas arrobas uno, valorados en mil pesetas.

Cuatro depósitos para aceite de chapa estañada, con cabida de cien arrobas uno, valorados en quinientas cuarenta pesetas.

Un torno mecánico para metales, con su transmisión y correas, así como un motor eléctrico, de un caballo de fuerza también con correas, valorado en trescientas veinte pesetas.

Una máquina de taladrar, alemana, de pared y sus correas para ser accionada con el motor antes indicado, valorada en sesenta pesetas.

Una máquina de escribir marca «Remington« en mediano uso, de carro pequeño, valorada en seiscientas pesetas.

Un lote de cajas (dos) de planchas de hoja de lata de 25 x 17 pulgadas, con cincuenta hojas cada caja, valoradas en ciento veinte pesetas.

Un lote de cuatro cajas de planchas de hoja de lata de 24 x 25 pulgadas, con veinticinco hojas cada caja, doscientas setenta y dos pesetas.

Un lote de seis cajas de planchas de hoja de lata de 34 x por 25 pulgadas, con veinticinco hojas cada una, cuatrocientas cuarenta y cuatro pesetas.

Un lote de cuatro cajas de planchas de hoja de lata, de 28 x 20 pulgadas, con cincuenta y seis hojas caca una, valorado en pesetas doscientas ochenta.

Un lote de dos cajas de planchas de hoja de lata, de 28 x 20, con ciento doce hojas cada caja, valorado en ciento ochenta pesetas.

Cincuenta kilogramos de estaño en barritas marca «Cordeoro y Bandera», valorado en doscientas pesetas.

Un coche marca «Chrysler», abierto, de cinco plazas, de 16 H. P. fuerza y matrícula CO-2.181, valorado en mil doscientas cincuenta pesetas.

Para el acto del remate se ha señalado el día veinte y uno del actual a las once horas, en la Sala Audiencia de este Juzgado, bajo las condiciones siguientes:

Primera. No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de cada uno de los bienes que se subastan, pudiéndose por tanto hacer posturas por separado para cada uno de ellos; y

Ssgunda. Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o en el Estableclmiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento de los bienes que intente rematar sin cuyo requisito no serán admitidoe.

Dado en Córdoba a cinco de Enero de mil novecientos treinta y tres. —E. Poole.—El Secretario, Licenciado Antonio Martín.

—:—

Núm. 3

Don Enrique Poole Escat, accidentalmente Juez de Instrucción del distrito de la Derecha de esta capital.

Por el presente en nombre del Excelentísimo señor Presidente de la República Española, exhorto y requiero a todas las Autoridades de la Nación procedan por medio de sus agentes, a la busca de las aves que al final se reseñan, que el día 26 del actual fueron sustraidas a don Pedro Alvarez Garcia, vecino de Fernán-Núñez, del sitio cortijo Cazalilla Alta, de este partido; y a la captura y conducción a esta cárcel como detenidos del autor o autores del hecho y las aves de ser encontradas las pondrán a mi disposición, con la persona o personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legitima adquisición.

Dado en Córdoba a 31 de Diciembre de 1932.—Enrique Poole Escat—El Secretario P. D., Leopoldo Romero.

Reseña

Cincuenta aves, de plumas diferentes, en su mayoría gallinas, aunque hay algunos gallos.

—:—

Núm. 40

Don Enrique Poole Escat, interinamente Juez de Instrucción del distrito de la Derecha de esta capital.

Por el presente, en nombre del Estado, exhorto y requiero a todas las Autoridades de la Nación procedan por medio de sus agentes, a la busca de las aves que al final se reseñan que el día 31 de Diciembre último fueron sustraidas a don Santiago Peña García, vecino de Córdoba, del sitio vía férrea de este partido; y a la captura y conducción a esta cárcel como detenidos del autor o autores del hecho, y las aves de ser encontradas las pondrán a mi disposición, con la persona o personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Córdoba a 3 de Enero de 1933.—E. Poole.—El Secretario P. D. Leopoldo Romero.

Reseña

Cuatro gallos de kilo y medio de peso, dos de ellos blancos, y los otros dos de plumas cenizosas y capa dorada.

Diez y nueve gallinas dos de estas negras, y las otras cenizosas y con plumas jabadas.

FUENTE OBEJUNA

Núm. 6.068

Don Julio Mifsut Martínez, Juez de Instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente edicto ruego y encargo a la policía judicial y Guardia civil, practiquen activas diligencias para la busca y rescate de las prendas que a continuación se reseñan propiedad de Manuel Camacho Perea, y que fueron robadas del veinte al veinticuatro del corriente mes, del domicilio de dicho señor situado en la calle Fermín Galán de la villa de Peñarroya; y caso de ser habidos, los pondrán a disposición de este Juzgado con las personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legítima adquisición.

Al propio tiempo intereso de las mismas autoridades extiendan las diligencias a la averiguación del autor o autores del hecho, y de ser encontrados, los pondrán igualmente a disposición de este Juzgado en la Carcel de esta villa.

Dado en Fuente Obejuna a 30 de Diciembre de 1932.—Julio Mifsut.—El Secretario Rafael Lage.

Reseña de lo robado

Un colchón de lana de cama de matrimonio con tela de color adamascado.

Seis almohadas de lana, dos con tela color y cuatro blancas.

Cuatro sábanas.

Dos colchas, una rosa y otra verde y blanca.

Una cortina de yute adamascado.

Un peine negro.

Un espejo con el marco blanco, de mesa.

Una navaja con cachas de palo.

Una palangana de porcelana grande.

Un reloj de pared con caja nueva y dos muñecos grandes dentro.

Una funda de sofá de tela color crudo lisa.

Cuatro servicios de café de china.

Doce platos de china finos.

Dos copas de aguardiente.

Cuatro vasos de agua.

Una olla vidriada con un celemín de garbanzos.

Un azucarero de cristal lleno de azucar.

Dos muñecos.

Dos jarros de aluminio.

Una lechera.

Medio kilo de café.

Un almirez.

Una botella de cristal de bomba de ocho litros.

Dos azafates finos de china.

Imprenta de la Casa de Socorro-Hospital